



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 20. Anexos: No.
Radicación #: 2017EE150804 Proc #: 3809891 Fecha: 08-08-2017
Tercero: 891300382-9 – HARINERA DEL VALLE S.A.
Dep Radicadora: G - SANCIONATORIO DCA HIDRICO
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Auto

AUTO N. 02290
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones de control y vigilancia en cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 09 de octubre de 2012 a la sociedad comercial denominada **HARINERA DEL VALLE S.A.**, identificada con Nit. 891300382-9 y representada legalmente por el señor **FERNANDO EDUARDO URDANETA WIESNER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17027973 ubicada en la Carrera 65 No. 81-40 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.

Que en consecuencia de la mencionada visita técnica y el Memorando 2012IE087425 del 23 de julio de 2012 la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 02723 del 18 de mayo de 2013.**

En dicho concepto técnico se evidencia que para ese momento el usuario no contaba con registro de vertimientos, razón por la cual se encontraba incumpliendo con la Resolución No. 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Que posteriormente y en relación a los documentos evaluados, Radicados 2014ER104086 del 25 de junio de 2014 y 2015ER102068 del 11 de junio de 2015 la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 08872 del 18 de septiembre de 2015.**



Derivado del Concepto Técnico No.08872 de 18 de septiembre de 2015 y en la muestra tomada el día 01 de octubre de 2013 se evidencia que el usuario no cumplía con los niveles máximos permisibles establecidos respecto a los parámetros DBO5, DQO, Grasas y Aceites y Tensoactivos. Por otra parte en la muestra tomada el día 21 de abril de 2015 NO CUMPLE con los niveles máximos permisibles establecidos respecto a los parámetros de DBO5, DQO, Grasas y Aceites, Temperatura pH y Tensoactivos.

Que por último y mediante el documento evaluado con Radicado 2016ER48030 de 22 de marzo de 2016 y la visita técnica realizada el día 19 de julio de 2016, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 05343 del 12 de agosto de 2016.**

Que por ultimo en el Concepto Técnico No.05343 del 12 de agosto de 2016 se evidencio que el usuario genera vertimientos con sustancias de interés sanitario y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado, también se pudo evidenciar que no cumplía con los niveles máximos establecidos respecto a los parámetros de fenoles, Grasas y Aceites, solidos suspendidos totales, pH y Tensoactivos.

CONSIDERACIONES TECNICAS

- **Concepto Técnico No. 02723 del 18 de mayo de 2013**

El numeral 5° correspondiente al ítem CONCLUSIONES, señala:

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento incumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, dado que no atiende por completo las obligaciones contenidas en el Decreto 3930 de 2010, "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones", pues el usuario no cuenta con registro de vertimientos, incumpliendo con la Resolución No. 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".</i></p> <p><i>El establecimiento incumple las obligaciones 1, 2, 3 y 4 del Requerimiento No. 37564 del 16/10/2008, descritas en el numeral 4.1.3 del presente concepto.</i></p>	



(...)"

▪ **Concepto Técnico No. 08872 del 18 de septiembre de 2015**

A continuación se señala el numeral 4.1.2 correspondiente al ítem ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN el cual señala:

"(...)

4.1.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

RADICADO 2014ER104086 DEL 26/06/2014

• **Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá Fase 11
	Fecha de la caracterización	01/10/2013
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	NINGUNO
	Parámetro(s) subcontratado(s)	NINGUNO
	Horario del muestreo	10:10
	Duración del muestreo	NO APLICA
	Intervalo de toma de toma de muestras	NO APLICA
	Tipo de muestreo	PUNTUAL
	Lugar de toma de muestras	CIE
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de áreas y equipos de proceso
	Tipo de descarga	Intermitente
Tiempo de descarga (h/día)	24	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	6
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de alcantarillado EAB-ESP
	Nombre de la fuente receptora	COLECTOR KR 65
	Cuenca	SALITRE
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (l/s)	0,006

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	<0,07	0,2	CUMPLE

< Valor obtenido en laboratorio por técnica analítica inferior al dato mínimo cuantificable con precisión aceptable.

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	1650	800	NO CUMPLE
DQO	mg/l	2378	1500	NO CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/l	708	100	NO CUMPLE
pH	Unidades	5,6	5,0 – 9,0	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	304	600	CUMPLE
Temperatura	°C	26,3	30	CUMPLE
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	159,78	10	NO CUMPLE

- **Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09).**

Parámetro	Carga contaminante (kg/día)
Compuestos Fenólicos	---
DBO ₅	0,855
DQO	1,232
Grasas y Aceites	0,367
Sólidos Suspendidos Totales	0,158
Tensoactivos (SAAM)	0,082



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Con base en la Resolución 3957 de “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no domestica del establecimiento HARINERA DEL VALLE sede PLANTA MAMMAIA el día 01/10/2013 **NO CUMPLE** con los niveles máximos permisibles establecidos respecto a los parámetros de **DBO₅, DQO, Grasas y Aceites y Tensoactivos**.

El Laboratorio ANALQUIM LTDA., responsable tanto del muestreo como del análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, el informe anexa cadenas de custodia de los datos tomados en campo y copias de las Resoluciones de Acreditación.

RADICADO 2015ER102068 DEL 11/06/2015

• **Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá Fase 12
	Fecha de la caracterización	21/04/2015
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	NINGUNO
	Parámetro(s) subcontratado(s)	NINGUNO
	Horario del muestreo	14:00
	Duración del muestreo	NO APLICA
	Intervalo de toma de muestra	NO APLICA
	Tipo de muestreo	PUNTUAL
	Lugar de toma de muestras	CIE
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de áreas y equipos de proceso
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	14
No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	6	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de alcantarillado EAB-ESP
	Nombre de la fuente receptora	COLECTOR KR 65
	Cuenca	SALITRE
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (l/s)	0,05



- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	0,18	0,2	CUMPLE

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	1765	800	NO CUMPLE
DQO	mg/l	2520	1.500	NO CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/l	279	100	NO CUMPLE
pH	Unidades	4,75	5,0 – 9,0	NO CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	366	600	CUMPLE
Sólidos Sedimentables	ml/l	0,3	2	CUMPLE
Temperatura	°C	30,9	30	NO CUMPLE
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	126,67	10	NO CUMPLE

- **Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09).**

Parámetro	Carga contaminante (kg/día)
Compuestos Fenólicos	0,00045
DBO ₅	4,4478
DQO	6,3504
Grasas y Aceites	0,7030
Sólidos Suspendidos Totales	0,9223
Tensoactivos (SAAM)	0.3192

Con base en la Resolución 3957 de “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica del establecimiento HARINERA DEL VALLE sede PLANTA MAMMAIA, el día 21/04/2015 **NO CUMPLE** con los niveles máximos permisibles establecidos respecto a los parámetros de **DBO₅, DQO, Grasas y Aceites, Temperatura, Tensoactivos y pH**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El Laboratorio ANALQUIM LTDA, responsable tanto del muestreo como del análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, el informe anexa cadenas de custodia de los datos tomados en campo y copia de la Resolución de Acreditación.

(...)"

A su vez, el numeral 5° correspondiente al ítem CONCLUSIONES, señala:

"(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante los radicados 2014ER104086 del 26/06/2014 y 2015ER102068 del 11/06/2015, correspondientes a los resultados de las caracterizaciones realizadas en marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá Fases 11 y 12 respectivamente, al vertimiento de agua residual no domestica del usuario HARINERA DEL VALLE sede PLANTA MAMMAIA, generado por las actividades de lavado de áreas y equipos de proceso; y teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 4.1.2 del presente concepto, dichas caracterizaciones no dieron cumplimiento a los niveles máximos permitidos de acuerdo a la normatividad actual vigente para el Distrito Capital- Resolución 3957 de "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra tomada el día 01/10/2013 NO CUMPLE con los niveles máximos permisibles establecidos respecto a los parámetros de DBO₅, DQO, Grasas y Aceites y Tensoactivos. - La muestra tomada el día 21/04/2015 NO CUMPLE con los niveles máximos permisibles establecidos respecto a los parámetros de DBO₅, DQO, Grasas y Aceites, Temperatura pH y Tensoactivos. <p>Dado lo anterior y teniendo en cuenta el incumplimiento reiterado de los niveles máximos permitidos de acuerdo a la normatividad actual vigente para el Distrito Capital- Resolución 3957 de 2009 respecto a los parámetros de DBO₅, DQO, Grasas y Aceites y Tensoactivos, pH y Temperatura, se solicitará al grupo jurídico de esta subdirección iniciar proceso sancionatorio teniendo en cuanto la evaluación técnica realizada en el numeral 4.1.2 [SIC] del presente concepto técnico y las conclusiones del numeral 5.</p>	

(...)"

- **Concepto Técnico No. 05343 del 12 de agosto de 2016**



A su vez, el numeral 4.1.3 correspondiente al ítem ANALISIS DE LA CARACTERIZACIÓN, señala:

“(…)

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá Fase XIII
	Fecha de la caracterización	17/12/2015
	Laboratorio responsable del muestreo	ANTEK S.A.
	Laboratorio responsable del análisis	ANTEK S.A.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	NINGUNO
	Parámetro(s) subcontratado(s)	NINGUNO
	Horario del muestreo	08:10
	Duración del muestreo	NO APLICA
	Intervalo de toma de toma de muestras	NO APLICA
	Tipo de muestreo	PUNTUAL
	Lugar de toma de muestras	CIE
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de áreas y equipos de proceso
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	3
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	6
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de alcantarillado EAB-ESP
	Nombre de la fuente receptora	COLECTOR CL 80
	Cuenca	SALITRE
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (l/s)	0,006



- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	0,218	0,2	NO CUMPLE

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	512	800	CUMPLE
DQO	mg/l	1270	1.500	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/l	1560	100	NO CUMPLE
pH	Unidades	4,52	5,0 – 9,0	NO CUMPLE
Sólidos Sedimentables	ml/L	<0,1	2	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	750	600	NO CUMPLE
Temperatura	°C	24,5	30	CUMPLE
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	17,8	10	NO CUMPLE

- **Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09).**

Parámetro	Carga contaminante (kg/día)
Compuestos Fenólicos	0,000014
DBO ₅	0,033
DQO	0,082
Grasas y Aceites	0,101
Sólidos Suspendidos Totales	0,049
Tensoactivos (SAAM)	0,00115

*El cálculo de la carga contaminante se determina para un tiempo de descarga del efluente no doméstico de 3 horas/día.

Con base en la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica del establecimiento HARINERA DEL VALLE sede FÁBRICA DE BROWNIES el 17/12/2015 **NO CUMPLE** con los niveles máximos permisibles establecidos respecto a los parámetros de **Grasas y Aceites, pH, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos y Compuestos Fenólicos**

El Laboratorio ANTEK S.A., responsable tanto del muestreo como del análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, el informe anexa cadenas de custodia de los datos tomados en campo y copias de las Resoluciones de Acreditación.



(...)"

A su vez, el numeral 4° correspondiente al ítem CONCLUSIONES, señala:

"(...)

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE		CUMPLIMIENTO		
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS		NO		
JUSTIFICACIÓN				
<p>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el radicado 2016ER48030 del 22/03/2016, correspondiente a los resultados de la caracterizaciones realizadas en marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá Fases XIII, al vertimiento de agua residual no doméstica del usuario HARINERA DEL VALLE sede PLANTA MAMAIA ; generado por las actividades de lavado de áreas y equipos de proceso y teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 4.1.3 del presente concepto, dicha caracterización no DIO CUMPLIMIENTO a los niveles máximos permitidos de acuerdo a la normatividad actual vigente para el Distrito Capital- Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, para los parámetros de Fenoles, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, pH y Tensoactivos.</p> <p>En la actualidad el usuario realiza su actividad productiva la cual genera vertimientos con sustancias de interés sanitario (Fenoles Totales) y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá, bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</p> <p>Resultados obtenidos producto del muestreo y caracterización de vertimientos:</p>				
PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	(%) tomado como base 100%= límite permitido
Compuestos Fenólicos	mg/l	0,218	0,2	109 %
Grasas y Aceites	mg/l	1560	100	1560 %
pH	Unidades	4,52	5,0 – 9,0	109.6 %
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	750	600	125 %
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	17,8	10	178 %
<p>El laboratorio ANTEK S.A responsable del muestreo y análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co.</p> <p>El usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009, y una vez revisados los antecedentes, el usuario cuenta con dicho registro bajo consecutivo No. 157 del 03/02/2014, comunicado mediante oficio 2014EE018084 del 03/02/2014.</p>				



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Dado lo anterior y teniendo en cuenta el incumplimiento reiterado de **los niveles máximos permitidos de acuerdo a la normatividad actual vigente para el Distrito Capital**- Resolución 3957 de 2009- Artículo 14, además de no contar con permiso de vertimientos incumpliendo de esta manera la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos Decreto 1076- Artículo 2.2.3.3.5.1 se solicitará al grupo jurídico de esta subdirección iniciar proceso sancionatorio y solicitar suspensión de actividades que generen vertimientos de agua residual no domesticas en contra del usuario HARINERA DEL VALLE- PLANTA MAMAIA, teniendo en cuenta la evaluación técnica realizada en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico y las conclusiones del numeral 5.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

El referido artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica respecto de la presente etapa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental:

"ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto, se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Finalmente, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales y; en tal sentido se ordenará dicha comunicación en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental

Ante la evidencia técnica del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria con fundamento en los documentos evaluados 2012IE087425 del 23 de julio de 2012, 2014ER104086 del 25 de junio de 2014, 2015ER102068 del 11 de junio de 2015, 2016ER48030 de 22 de marzo de 2016 y los **Conceptos Técnico No. 02723 del 18 de mayo de 2013, 08872 del 18 de septiembre de 2015 y 05343 del 12 de agosto de 2016**, en los cuales se plasmaron los resultados de las visitas técnicas realizadas los días 09 de octubre de 2012 y 19 de julio de 2016 a la sociedad comercial denominado **HARINERA DEL VALLE S.A.**, identificada con Nit. 891300382-9 y representada legalmente por el señor **FERNANDO EDUARDO URDANETA WIESNER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17027973., ubicada en la Carrera 65 No. 81-40 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.

De conformidad con lo señalado en los precitados Conceptos Técnicos, se procederá a realizar mención de las normas de carácter ambiental que imponen deberes y obligaciones para usuarios generadores de vertimientos, presuntamente vulneradas. Al respecto se precisa:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Conforme a lo anterior, el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece frente al requerimiento de Vertimientos, lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.3.5.1: Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

El artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

(...)

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

El Decreto 3930 de 2010 fue compilado en el Decreto 1076 de 2015. No obstante, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el párrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba “...del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.”

En las disposiciones finales de derogatoria y vigencia, previstas en el numeral 3° del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que a la fecha de expedición del Decreto se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Conforme a lo anterior, el parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de la suspensión del mismo, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

La disposición distrital que regula el caso objeto de estudio, es la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", la cual establece:

Para los usuarios que generen vertimientos en las condiciones del artículo 5° se deber solicitar el Registro de Vertimientos. El citado artículo es del tenor literal siguiente:

“Artículo 5°. Registro de Vertimientos. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*

Esta misma norma en su artículo 9° consagró el deber de tramitar el permiso de vertimientos, cuyo tenor expresa:

“Artículo 9°. Permiso de vertimiento. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

“Artículo 14°. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) *Aguas residuales domésticas.*

b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido”.



Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1 / 20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5.0 - 9.0
Sólidos Sedimentables	mL/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Así mismo, conforme al artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009, se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos, así:

“Artículo 15º. Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos”. (Subrayado Fuera de Texto)

Que en consideración a lo anterior y acogiendo los **Conceptos Técnico No. Conceptos Técnico No. 02723 del 18 de mayo de 2013, 08872 del 18 de septiembre de 2015 y 05343 del 12 de agosto de 2016**, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de de la sociedad comercial denominada **HARINERA DEL VALLE S.A**, identificada Nit. 891300382-9 y representada legalmente por el señor **FERNANDO EDUARDO URDANETA WIESNER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17027973 ubicada en la Carrera 65 No. 81-40 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)"

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad comercial denominada **HARINERA DEL VALLE S.A**, identificada Nit. 891300382-9 y representada legalmente por el señor **FERNANDO EDUARDO URDANETA WIESNER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17027973 ubicada en la Carrera 65 No. 81-40 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., por presuntamente generar vertimientos de agua residual no domesticas sin contar con Permiso de Vertimiento, ni Registro de Vertimientos, adicionalmente por no cumplir con los niveles máximos permitidos de acuerdo a la normatividad actual vigente para el Distrito Capital- Resolución 3957 con respecto a los parámetros de DBO5, DQO, Grasas y Aceites, Tensoactivos, Temperatura pH, fenoles y solidos suspendidos; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a de la sociedad comercial denominada **HARINERA DEL VALLE S.A**, a través de su representante legal el señor **FERNANDO EDUARDO URDANETA WIESNER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17027973, en la Carrera 65 No. 81-40 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C. y/o en la Carrera 33A No. 16-04 Palmira (Valle del Cauca), según lo establecido en el artículo 66 y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2017-775**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 8 días del mes de agosto de 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN GACHARNA BELLO C.C:	1022369618	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171158 DE 2017	FECHA EJECUCION:	04/08/2017
------------------------------------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO	C.C:	75093416	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/08/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/08/2017
-------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

LIDA YHOLENI GONZALEZ GALEANO	C.C:	1032379442	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170411 DE 2017	FECHA EJECUCION:	04/08/2017
-------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486				FECHA EJECUCION:	08/08/2017
----------------------------	------	----------	--	--	--	---------------------	------------

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**
SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Expediente: SDA-08-2017-775(1 tomos)
Persona Jurídica: Harinera Del Valle S. A.
Predio: Carrera 65 No. 81-40
Proyectó: Juan Sebastián Gacharná bello
Revisó: Lida yholeni González Galeano
Acto: Auto de inicio sancionatorio
Cuenca: Salitre-Torca
Localidad: Barrios unidos*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**